



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1356-2004-AA/TC  
AREQUIPA  
CONSORCIO PESQUERO RODRÍGUEZ S.A.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de junio de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, García Toma y Landa Arroyo, pronuncia la presente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por el Consorcio Pesquero Rodríguez S.A. contra la sentencia de la Sala Mixta de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 472, su fecha 23 de febrero de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 5 de enero de 2001, interpone acción de amparo contra la Capitanía del Puerto de Ilo, la Capitanía del Puerto de Mollendo y la Ejecutoría Coactiva de la Municipalidad de La Punta solicitando que se declaren inaplicables a su caso las Resoluciones de la Capitanía del Puerto de Ilo N.ºs 022-2000-M, del 22 de febrero de 2000; 021-2000-M, del 22 de febrero de 2000; 084-2000-M, del 22 de mayo de 2000; 087-2000-M, del 22 de mayo de 2000; 085-2000-M, del 22 de mayo; 086-2000-M, del 22 de mayo de 2000; 112-200-M, del 6 de julio de 2000; 096-2000-M, del 8 de junio de 2000; 094-2000, del 8 de junio de 2000; 095-2000-M, del 8 de junio de 2000; 099-2000-M, del 13 de junio de 2000 y 111-2000-M, del 6 de julio de 2000; las Resoluciones de la Capitanía del Puerto de Mollendo N.ºs 032-2000-M, del 20 de junio del 2000; 033-2000-M, y 034- 2000-M, del 20 de junio de 2000, y 035-2000-M, del 20 de junio de 2000; y la Resolución de Ejecución Coactiva del 12 de setiembre de 2000.

Manifiesta que las resoluciones cuestionadas impusieron diversas multas a las embarcaciones de su propiedad denominadas Aleta Azul I, Aleta Azul II, Aleta Azul III y Aleta Azul IV, bajo el supuesto de efectuar faenas de pesca dentro de las 5 millas de la costa, zona considerada como prohibida para tal menester, iniciándosele diversos procedimientos administrativos en los cuales, alega, se ha conculcado sus derechos de defensa y al debido proceso; de un lado, por no haberse cumplido con las formalidades establecidas en los artículos A030601, A030602 y A030603 del Reglamento de Capitanías y de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, pues no fue citado en los procesos administrativos; y de otro, porque las autoridades demandadas carecen de atribuciones para imponer multas por las infracciones cometidas en contra de la Ley General de Pesca.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Defensa, en representación de las Capitanías demandadas, deduce las excepciones de incompetencia y de caducidad; y contesta la demanda manifestando que se detectaron



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en diversas fechas a las embarcaciones del demandante realizando faenas de pesca dentro de las 5 millas marítimas, zona en la cual se encuentra prohibido realizar el ejercicio de la pesca en virtud del Decreto Supremo N.º 017-92-PE, por lo que se procedió a sancionar a los responsables de las embarcaciones infractoras en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Supremo N.º 002-87-MA, del 20 de abril de 1987. Asimismo, señala que en los considerandos de las resoluciones cuestionadas se precisa que los patrones de las embarcaciones infractoras tomaron conocimiento de los hechos rindiendo las respectivas manifestaciones, en las cuales aceptaron haber realizado faenas de pesca dentro de las 5 millas adyacentes a la costa, con lo cual se demuestra que ejercieron su derecho de defensa. Finalmente, agrega que las Capitanías de Puertos cuentan con facultades para imponer sanciones administrativas en virtud de los artículos A010101 y 010401 del Reglamento de Capitanías y de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres.

El Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Hunter, con fecha 17 de febrero de 2002, declaró fundada la excepción de incompetencia, e improcedente la demanda, por estimar que los Juzgados Civil o Mixto del Puerto de Ilo o Mollendo son los competentes para avocarse al conocimiento de la causa.

La recurrida revocó la apelada, declarando infundada la excepción de incompetencia, infundada la excepción de caducidad respecto de las resoluciones N.ºs 022-2000-M, 021-2000-M, 084-2000-M, 087-2000-M, 085-2000-M, 086-2000-M, 112-200-M, 096-2000-M, 094-2000, 095-2000-M, 099-2000-M, 111-2000-R y 034-2000-M; y fundada respecto de las Resoluciones N.ºs 032-2000-M, 033-2000-M y 035-2000-M, por tanto, improcedente la demanda en este extremo (sic); e infundada la demanda, por estimar que las resoluciones cuestionadas fueron expedidas dentro de un proceso administrativo donde estuvo garantizado el derecho de defensa del accionante.

### FUNDAMENTOS

1. El recurrente solicita que se declaren inaplicables las Resoluciones de la Capitanía del Puerto de Ilo N.ºs 022-2000-M, del 22 de febrero de 2000; 021-2000-M, del 22 de febrero de 2000; 084-2000-M, del 22 de mayo de 2000; 087-2000-M, del 22 de mayo de 2000; 085-2000-M, del 22 de mayo de 2000; 086-2000-M, del 22 de mayo de 2000; 112-200-M, del 6 de julio de 2000; 096-2000-M, del 8 de junio de 2000; 094-2000, del 8 de junio de 2000; 095-2000-M, del 8 de junio de 2000; 099-2000-M, de 13 de junio de 2000 y 111-2000-M, del 6 de julio de 2000; las Resoluciones de la Capitanía del Puerto de Mollendo N.ºs 032-2000-M, del 20 de junio del 2000; 033-2000-M, 034-2000-M, del 20 de junio del 2000 y 035-2000-M, del 20 de junio del 2000; y la Resolución de Ejecución Coactiva de fecha 12 de setiembre de 2000.

Aduce que las resoluciones señaladas vulneran sus derechos de defensa y al debido proceso en sede administrativa.

2. Sobre la excepción de prescripción propuesta por la emplazada y amparada por la recurrida, respecto de la Resoluciones N.ºs 032-200-M, 033-2000-M y 035-2000-M, debe precisarse que a fojas 131, 143 y 150 obran los cargos de recepción de los



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos de apelación de las citadas resoluciones, selladas por la Capitanía de Ilo, sin que hasta la fecha la autoridad respectiva haya emitido pronunciamiento.

Al respecto, y conforme ha quedado establecido en reiterada jurisprudencia de este Tribunal, el administrado, luego de haber impugnado un acto administrativo y transcurrido el plazo para resolverlo sin que se emita pronunciamiento alguno, se encuentra frente a la alternativa de acogerse al silencio administrativo o esperar el pronunciamiento expreso de la Administración, sin que esta última opción genere la caducidad en el ejercicio del derecho de acción; en este sentido, y al haberse verificado la existencia del último de los presupuestos citados, no resulta aplicable el plazo establecido en el artículo 37° de la Ley N.° 23506, por lo que debe desestimarse la excepción de caducidad (entendida como prescripción de la acción conforme a lo establecido en el Expediente N.° 1049-2003-AA/TC) respecto de las citadas resoluciones.

3. Sobre la competencia de la Capitanías de Puertos para aplicar sanciones, el artículo A-010101 del Reglamento de Capitanías y Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres –de fecha 11 de junio de 1987, aplicable al caso de autos–, establece que “El Director General de Capitanías y Guardacostas, es la Autoridad Marítima, Fluvial y Lacustre Superior, con alcance a nivel nacional, que para el cumplimiento de sus funciones cuenta con los Distritos de Capitanías, Capitanías de Puerto y Unidades Guardacostas”.

Asimismo, el artículo A-010102 señala que: “Los Jefes de Distrito de Capitanías son las Autoridades a nivel regional y los Capitanes de Puerto a nivel local”.

De otro lado el acápite 21) del artículo A-010401 establece que son funciones de las Capitanías de Puerto: “Procesar por infracción al presente Reglamento y otros dispositivos que competen a la Autoridad Marítima y aplicar las sanciones que correspondan”.

El artículo 81° del Decreto Ley N.° 25977, Ley General de Pesca, señala que: “Las sanciones contempladas en la presente Ley serán impuestas por resolución del Ministerio de Pesquería o de la autoridad delegada”.

En este sentido, se advierte que las Capitanías de Puertos son autoridades competentes para imponer las respectivas sanciones a todo aquel que infrinja la normatividad existente a nivel de pesca –esto incluye lo dispuesto en el Decreto Supremo N.° 017-92-PE–, razón por la cual la alegación del recurrente respecto de este extremo carece de fundamento.

4. Asimismo, del estudio de los actuados, se advierte que todas las resoluciones cuestionadas fueron impuestas a las embarcaciones del consorcio recurrente –Aleta Azul I, Aleta Azul II, Aleta Azul III y Aleta Azul IV–, en diversas oportunidades y por las mismas infracciones cometidas en diferentes fechas, situación que demuestra la reincidencia en la conducta ilegal de los responsables de cada una de las embarcaciones pesqueras.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. De otro lado, cabe precisar que, del análisis de cada una de las resoluciones de capitanías cuestionadas, se advierte que en todos y cada uno de los procesos administrativos a que ha sido sometido el recurrente como consecuencia de las infracciones señaladas, los responsables de cada embarcación –que, en este caso, son los patrones de pesca–, efectuaron las declaraciones correspondientes admitiendo en algunos casos de forma expresa su responsabilidad en los hechos (fojas 13, 16, 19, 22, 25, 28, 34, 37, 40, 43 y 49) y, en otros, cayendo en contradicciones con los medios de prueba existentes sobre su accionar (fojas 31, 46, 50, 54, 58 y 62).

En este sentido, toda vez que los responsables de cada una de las embarcaciones infractoras han participado en los procesos administrativos como representantes del consorcio accionante –en virtud de lo establecido en los artículos B-030922 y B-030801 del Reglamento de Capitanías y Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres–, se acredita que no se han transgredido los derechos de defensa y a un debido procedimiento administrativo tal como alega la empresa accionante, por cuanto en dicha oportunidad los implicados hicieron uso de los medios impugnatorios pertinentes a fin de cuestionar los actos administrativos dictados dentro de cada procedimiento, conforme se aprecia en los recursos de apelación de fojas 73, 77, 79, 87, 97, 102, 112, 117, 120, 125, 128, 144, 132 y 147 de autos.

6. Finalmente, respecto a la Resolución de Ejecución Coactiva de fecha 12 de setiembre de 2000 cuestionada, el demandante no ha establecido de qué forma su expedición vulneraría algún derecho protegido en esta vía procesal, debiéndose presumir, en todo caso, que a la misma le precede un procedimiento administrativo donde el recurrente pudo hacer valer los recursos de ley, de modo que este extremo debe ser desestimado.
7. En consecuencia, al no advertirse vulneración alguna respecto de los derechos invocados, la demanda carece de sustento.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**GARCÍA TOMA**  
**LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)